



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-10-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de julio de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000213320, requiriendo:

“Copia en versión electrónica del número de personas de esa institución que se contagiaron de covid19, lo anterior desglosado por entidad federativa, área en la que laboraba y en su caso la situación actual del funcionario”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0247/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1656/2020, enviado mediante comunicación electrónica de cuatro de agosto de dos mil veinte, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/463/2020 digitalizado, en el que se informó:

“Conforme al ámbito de competencia de esta Dirección General de Recursos Humanos, se tiene conocimiento que dentro del personal adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cuatro de agosto del presente año, existen 33 (treinta y tres) servidores públicos con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

*Respecto a la **Entidad Federativa**: De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal vigente, que señala como domicilio de las personas físicas el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; [...]; bajo el amparo de dicho precepto, así como en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el proporcionar la Entidad Federativa, se equipararía a la residencia de los servidores públicos de este Alto Tribunal, por lo que se considera información confidencial, toda vez que concierne a una persona física identificada o identificable, pues su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como es el caso de la residencia, tal y como lo prevé la fracción IX, del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales invocado.*

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*



Respecto al ‘área en la que laboraba’ (sic): El proporcionar ese dato tomando en cuenta la estructura organizacional de este Máximo Tribunal y relacionarlo con un padecimiento como el que nos ocupa, hace a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto materia de la petición, identificados e identificables, máxime que se trata de información sensible que tiene que ver con el estado de salud que afecta la esfera más íntima de sus titulares, por lo que la información que se pide, vinculada con otros datos, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o que conlleve un riesgo grave para éstos, se considera confidencial en términos de los fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales aludida.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Por lo que se refiere a lo solicitud relativa a ‘y en su caso la situación actual del funcionario’, al respecto esta petición no es clara, toda vez que no se proporcionan mayores datos o elementos tendentes a que esta Dirección General pueda determinar a qué se refiere el peticionario con tal inquietud.”

V. Acuerdo de prevención. En virtud de la respuesta emitida por la Dirección General de Recursos Humanos en el oficio transcrito en el punto anterior, respecto lo requerido sobre “y en su caso la situación actual del funcionario”, dado que se encontraban suspendidos los plazos en las solicitudes de acceso, en acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, se previno al peticionario para que precisara a qué se refería con dicha frase, con el apercibimiento de que de no desahogar el requerimiento se tendría por no presentada esa parte de la solicitud, lo cual se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de septiembre de este año.

Al no desahogarse la prevención referida, en acuerdo de quince de octubre último, se tuvo por no recibida esa parte de la solicitud.

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de quince de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2463/2020 y el expediente electrónico UT- UT-A/0247/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-10-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-565-2020, enviado mediante correo electrónico el dieciséis de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-10-2020

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el número de personas contagiadas de Covid-19, desglosado por entidad federativa, área en la que laboraba *“y en su caso la situación actual del funcionario”*.

Por cuanto a lo requerido sobre *“y en su caso la situación actual del funcionario”*, en acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia tuvo por no recibida esa parte de la solicitud, dado que no se desahogó el requerimiento de información adicional que se realizó al peticionario, lo que se estima acertado de conformidad con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia, y ello no será materia de pronunciamiento en el presente asunto.

I. Aspectos atendidos de la solicitud

La Dirección General de Recursos Humanos señaló que al 4 de agosto de 2020, tenía conocimiento de 33 personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diagnosticadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario dicha información.

II. Información confidencial

Por cuanto a la entidad federativa y el área en que laboran las personas de las que se informa, la Dirección General de Recursos Humanos clasificó como confidencial esos datos, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiriendo que conforme al Código Civil Federal, el domicilio o residencia de las personas físicas corresponde al lugar en que reside habitualmente y, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; además, señala que proporcionar el área de adscripción, relacionado con su estado de salud, las haría identificables.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

² **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵.

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-10-2020

En la situación particular, se estima que la entidad federativa y el lugar en que laboran (adscripción) las personas de las que se pide la información debe clasificarse como confidencial, porque se trata de datos que desde la solicitud se relaciona con un diagnosticados con virus SARS-Cov2 (COVID-19), es decir, una situación médica, lo cual se trata de un aspecto íntimamente relacionado con la salud que trasciende a la vida privada de esas personas, porque las identificaría o las haría identificables.

En efecto, si bien es cierto que la entidad federativa⁶ pudiera referirse al domicilio en que habitualmente residen las personas físicas y, a falta de éste, el lugar principal de sus negocios, entendiéndose por este último el lugar en el que laboran o prestan sus servicios, también es cierto que debe clasificarse como confidencial, porque esos datos, al relacionarse con otra información, como sería el lugar en que laboran y el padecimiento de la enfermedad que nos ocupa, podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

En abono a lo anterior, cabe señalar que en las *“RECOMENDACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ANTE COVID-19”*⁷, publicadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el apartado *“Responsables del Sector público y privado”*, se señala que *“Toda comunicación que se realice en la*

salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁶ Artículo 29, del Código Civil Federal

⁷ Consultado el 19 de octubre de 2020, en la liga electrónica https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page_id=163

*organización sobre la posible presencia de COVID-19 en el lugar de trabajo, **no debe identificar** a ningún colaborador de forma individual”.*

Considerando lo expuesto, se determina que la entidad federativa y el lugar en que laboran, dada la naturaleza de la información que se solicita, implicaría revelar datos que al concatenarse con otros pudiera identificar a la persona, poniendo en riesgo que se den a conocer aspectos de la vida privada de quienes fueron diagnosticados con el virus referido, lo cual se vincula con el estado de salud de esas personas, de ahí que se confirma la clasificación de confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información a que se hace referencia en el apartado II del segundo considerando de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-10-2020

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del veintiuno de octubre de dos mil veinte.”